



## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO

Continuación.

1.º Los destilados y los rectificados de vinos con cualquiera graduación.

2.º Los destilados y rectificados de piqueñas, orujos y demás residuos de la vinificación, melazas y demás destilados y rectificados por fermentación directa de materias azucaradas de producción nacional, especialmente autorizadas en este artículo, cuando el precio de los comprendidos en el grupo 1.º exceda de 250 pesetas por hectolitro.

Los fabricantes de alcohol del 2.º grupo podrán venderlos para otros usos que no sea el de la bebida, y tenerlos almacenados en prevención de que se presenten las circunstancias anteriores mencionadas.

D) Los importadores de gasolinas y vinos extranjeros vendrán obligados a la adquisición y empleo en mezcla de un 4 por 100 de alcohol de orujo y de melazas de remolacha nacionales, en relación con las cantidades de aquellos productos que importen, y siempre que su precio no exceda del tipo que señale el Gobierno. En caso de exceder, la citada obligación se aplicará a los demás alcoholos de producción nacional comprendidos en el 2.º grupo del apartado anterior, cuyo precio no excede del tipo señalado al efecto.

La Comisión vitivinícola a que se refiere el apartado E) estudiará las condiciones de producción, su cuantía, destinos y precios de los alcoholos de orujos y de melazas nacionales para proponer al Gobierno las cantidades de unos y otros que hayan de adquirir los citados importadores, sobre la base de su más equitativo reparto en relación con las necesidades de una y otra producción. Propondrá asimismo el límite de precio a que antes se alude, y el Gobierno resolverá, señalando el momento en que este precepto deba entrar en vigor.

El Consejo Nacional de Combustibles estudiará a la mayor brevedad posible la reglamentación y condiciones de fabricación y uso del carburante nacional.

E) Para intervenir de una manera permanente en los problemas de los vinos y sus derivados, el Consejo de la Economía Nacional organizará, de entre sus elementos, una Junta vitivinícola presidida por el Vicepresidente, Jefe de los Servicios de dicho Consejo, que podrá delegar en funcionario que ejerza cargo de Presidente de Sección, y que desde luego formará parte de la Junta, que estará compuesta

ta por el Director general de Aduanas, con facultad de delegar en el Jefe de la Sección de alcoholos de dicho Centro; por el Director general de Agricultura, con facultad de delegar en un Ingeniero Agrónomo de dicho Centro; por un representante de los viticultores; otro, de los vinicultores; otro, de los criadores exportadores de vinos; otro, de los fabricantes de alcohol vinico; otro, de los fabricantes de los demás alcoholos, y otro de los fabricantes de licores; siendo misión de esta Junta intervenir en el régimen de alcoholos en cuantos problemas afecten a los vinos e informar y proponer al Gobierno las medidas parciales que corresponda a los fines del presente decreto y a las necesidades de aquella producción. Actuará como Secretario, sin voz ni voto, el funcionario que designe el Vicepresidente, Jefe de los Servicios, del repetido Consejo de la Economía Nacional.

F) Se prohíbe la circulación de los vinos encabezados en más de dos grados sobre el promedio que arrojen por regiones las declaraciones de cosechas, controladas por el Servicio agronómico.

G) El art. 2.º del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de tributación de alcohol de 28 de Julio de 1920 se entenderá modificado en la siguiente forma, en cuanto a tributación por impuesto de alcohol para el Tesoro:

1.º—Aguardientes y alcoholos vinicos, por hectolitro de volumen real, pesetas .....	80
2.º—Los demás alcoholos y aguardientes, por igual unidad, pesetas.....	110
3.º—Alcohol desnaturalizado procedente de residuos de vinificación, por igual unidad, pesetas.....	10
4.º—Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, pesetas.....	15
5.º—Los demás alcoholos desnaturalizados, por igual unidad, pesetas.....	20

Queda prohibida la fabricación simultánea en una misma fábrica de alcoholos de orígenes distintos; entendiéndose como tales los de vino, orujos, melazas, productos agrícolas nacionales de fermentación directa y de materias amiláceas o fermentables.

H) Constituirán un régimen especial los casos siguientes:

1.º El otorgado a las provincias de Galicia por Real orden de 20 de Septiembre de 1925, que seguirá en vigor, en tanto el Gobierno lo considere necesario.

2.º La extensión de este régimen a los par-

tidos judiciales de Ugíjar, Guadix, Albuñol y Orgiva, de la provincia de Granada, a los cuales corresponderá una demarcación denominada «Alpujarras»; y a los partidos judiciales de Ronda, Estepona y Gaucín, de la provincia de Málaga, a los que corresponderá otra demarcación denominada «Serranía de Ronda», con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El régimen se concede sólo por los años vinícolas 1926-27 y 1927-28.

b) Las materias a destilar tendrán que ser necesariamente los vinos producidos en los partidos judiciales antes indicados, dentro de cada demarcación y con independencia una de otra.

c) Los aparatos habrán de ser empotrados y la graduación no excederá de 50 grados centesimales.

d) Los aguardientes obtenidos no podrán salir para su consumo de cada demarcación citada, circulando dentro de ella libremente.

e) Los fabricantes que no opten por este régimen quedarán sujetos al general de inspección.

f) Todas las demás circunstancias referentes a este caso especial se regirán por los preceptos correspondientes de la Real orden de 20 de Septiembre de 1925, relativa al régimen especial de Galicia.

g) La producción de alcohol de higos en las Islas Baleares quedará sujeta al régimen actualmente en vigor, siempre que su aplicación y consumo se realice en el territorio de dichas islas.

h) No estará permitida la fabricación de alcohol directamente de la remolacha más que en los casos en que se justifique que ésta es intransportable en condiciones económicas para la obtención del azúcar.

Art. 5º En concepto general, se considerarán como fraudulentas todas las operaciones o prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos, para disimular la alteración, o engañar sobre sus cualidades sustanciales o características.

i) Los vinos y bebidas alcohólicas que no tengan su composición adecuada a lo que disponen los anteriores artículos se considerarán adulterados o fraudulentos, incurriendo los responsables en ello en las penalidades correspondientes de todo orden.

j) Los establecimientos públicos de venta al por menor de vinos deberán indicar, en punto visible de los recipientes, la graduación alcohólica del vino que contienen, para conocimiento de los compradores del mismo.

Asimismo, las vasijas o recipientes mayores de cinco litros, en que se hacen las ventas a domicilio por comerciantes o cosecheros, deberán ir provistas de una etiqueta que indique la clase de vino y su graduación.

Art. 6º Se prohíbe de un modo expreso la fabricación, anuncios, exposición, oferta y venta de cualquier producto o mezcla enológicos, de composición secreta o indeterminada, que se digan destinados ya a mejorar y dar aroma a mostos o vinos, ya a curarlos de sus enfermedades, ya a fabricar vinos artificiales.

Art. 7º Queda prohibido en absoluto a los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores y en general a toda persona o entidad que se dedique al negocio de vinos, la tenencia en sus bodegas, almacén o domicilio, de jarras, melazas y, en general, cualquiera de las sustancias no autorizadas en la presente disposición para añadir a los vinos.

La tenencia de más de 300 kilos de azúcar deberá declararse previamente, así como el uso a que se destine, llevando como demostración del mismo la oportuna cuenta corriente.

Art. 8º La fabricación de piquetas será autorizada sólo al cosechero o elaborador y de sus propios residuos de vinificación, siempre que las destine a su consumo particular y al de la dependencia o para ser destiladas e para la fabricación de vinagre. Igualmente solo se permitirá la tenencia y manipulación de piquetas en las fábricas de alcohol para ser destiladas.

La simple tenencia de piquetas en almacén, depósitos y locales destinados al comercio o a la venta del vino, será castigada.

Las cubas, toneles o envases donde tenga las piquetas el que las haya fabricado conforme a lo estatuido anteriormente y aquellos en que circulen, llevarán siempre un rótulo que especifique con claridad su condición de piquetas.

Art. 9º Queda prohibida la venta al detalle de vinos alterados por las enfermedades propias de los vinos, que serán tenidos como averiados y deberán inutilizarse o ser destinados exclusivamente a la destilación, salvo los casos comprendidos en el inciso a), que también podrán destinarse a la fabricación de vinagre.

Queda prohibido el tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante empleo de las sustancias y en las cantidades autorizadas en el artículo 2º.

Serán considerados como impropios para el consumo:

a) Los vinos con acidez simple, con una acidez volátil superior a 250 gramos por litro, expresada en ácido sulfúrico, o superior a dos gramos, si además presentan a la degustación los caracteres de vinos pieados, aunque su aspecto sea normal.

b) Los vinos con o sin acidez simple atacados de otras enfermedades, apreciadas por la simple degustación confirmada por diez técnicos. Queda prohibida asimismo la mezcla de estos vinos impropios para el consumo con otros vinos sanos, en cualquier proporción que fuese.

Art. 10. Se denominará *mistela* el líquido resultante de la adición de alcohol al mosto de uva, según las reglas del artículo 4º, en cantidad suficiente para que no se produzca la fermentación del aquél, sin adición de ninguna otra sustancia. Serán de aplicación a la fabricación de mistelas todos los demás artículos de este decreto-ley.

Art. 11. Se entenderá bajo la denominación general de *vinos espumosos* los que contengan anhidrido carbónico producidos en el seno del vino por una segunda fermentación alcohólica en vaso cerrado, ya sea espontánea o producida por el método clásico o sus variantes; y *vinos gasificados* aquellos a los que se añada anhidrido carbónico una vez elaborados definitivamente, siendo perseguidos como adulterados y fraudulentes los que no correspondan en su denominación a los métodos de fabricación citados, o contengan sustancias extrañas al vino, que no sean las autorizadas en los artículos anteriores y en los siguientes. No podrán elaborarse ambas clases de vino en un mismo local.

Las denominaciones citadas constarán de una manera clara en las etiquetas de las botellas, que deberán indicar, además, el nombre del fabricante y el término municipal en que radique la industria, bien entendido que sólo podrán expedir al mercado vinos espumosos los industriales que posean el local y los materiales y útiles necesarios para la elaboración de esta clase de vinos.

Art. 12. Se permite incorporar a los vinos espumosos y gasificados el azúcar necesario, así como el jarabe o licor de expedición y similares, y emplear en los primeros los demás procedimientos del modo clásico o sus variantes. En lo demás se regirán en absoluto por la presente disposición.

(Se continuará.)

La siguiente es la lista de los establecimientos autorizados para la elaboración de vinos:

## Y MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL ORDEN.

IImo. Sr.: Terminados los concursos abiertos con fechas 30 de Enero y 8 de Marzo últimos, y existiendo nuevas vacantes de Secretarías de Ayuntamientos de segunda categoría, que es preciso cubrir para no entorpecer la buena marcha de la Administración municipal.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1º A partir de esta fecha y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2º A este concurso podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, según el artículo 20 del mencionado reglamento.

3º Los concursantes deberán solicitar las vacantes por medio de la instancia dirigida a los Gobernadores de las respectivas provincias, o presentándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, acompañando a dichas instancias la documentación que determina el artículo 24 del repetido reglamento.

4º Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Real orden en el Boletín oficial de su respectiva provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 22 del reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 1º de Mayo de 1926.—MARTINEZ AÑIDO.—Señor Director general de Administración.

Provincia de Albacete: Cotillas, 2.500. Fuente-Alamo, 2.500. Oya Gonzalo, 3.000. Masegoso, 3.000. Navas de Jorquera, 3.000. Pozuelo, 3.500. Pétrola, 3.000. Recueja, 2.500. Villatoya, 2.000.

Idem de Alicante: Aguas de Busot, 3.000. Tibi, 3.000.

Idem de Almería: Bacares, 3.500. Bentarique, 2.500. Enix, 3.000. Nacimiento, 4.000. Olula de Castro, 3.000. Olula del Río, 3.000. Tahal, 3.000.

Idem de Ávila: Fresnedilla, 2.500. Hoces de la Sierra, 3.000. Palacios de Goda, 2.500. Poyales del Hoyo, 3.000.

Idem de Badajoz: Alcedera, 2.000. Arroyo de San Serván, 4.500. Casas de Reina, 3.000.

**Magnilla, 4.000. La Parra, 3.000. Orellana de la Sierra, 3.000.**

**Idem de Baleares: Villafranca de Bonany, 3.000.**

**Idem de Barcelona: Argentona, 4.000. Begues, 2.500. Castellar de Nuch, 2.500. Castelldefels, 2.000. Copons y Vellana (agrupación), 3.500. San Esteban de Castellar, 4.000. San Antonio de Vilamajor, 3.660. Santa María de Miralles, 2.000.**

**Idem de Burgos: Arandilla 2.000. Carazo, 2.000. Castrillo de río Pisuerga, 2.000. Fuentesaén, 3.000. Nava de Roa, 2.500. Padilla de Arriba, 2.600. Reyuela de río Franco, 2.500. Santa Gadea del Cid, 2.500. San Zadornil, 2.000. Villalvilla de Guindel, 2.000.**

**Idem de Cáceres: Ahigal, 3.000. Gargantilla, 3.000. Guijo de Galisteo, 2.500. Ladrillar, 3.000. Herrera de Alcántara, 3.000. Madrigal de la Vera, 3.000. Riolobos, 3.000. Torrejón el Rubio, 3.000. Valverde de la Vera, 3.000. Villasbuenas da Gata, 2.500.**

**Idem de Canarias: Antigua, 4.000. Casillas del Ángel, 3.000. La Guancha, 4.000. Tías de Lanzarote, 4.000.**

**Idem de Castellón: Calig, 4.000. Cervera de Maestra, 2.400. Campos de Arenoso, 2.500. Fuentes Ayódar, 2.000. Montán, 3.000. La Mata de Morella, 2.500. Navajas, 2.500. Olea del Rey, 2.500. Puebla Tornesa, 3.000. Torás, 2.500. Todolella, 2.500. El Toro, 3.000. Villamalur, 2.500. Villar de Canes, 2.500.**

**Idem de Ciudad Real: Alcolea de Calatrava, 4.000. Albaladejo, 4.000. Vélezuela de Calatrava, 3.000.**

**Idem de Córdoba: Villaralto, 4.000.**

**Idem de Ourense: Irijoa, 4.000.**

**Idem de Cuenca: Arcas, 2.000. Buenache de Alarcón, 3.000. Cañizares, 2.500. Fuente de Pedro Naharro, 4.000. Ribagorda, 2.000. Reillo, 2.000. San Martín de Boniches, 2.000. Torralba, 2.500. Valera de Abajo, 3.000. Vega de Codorno (nueva creación), 2.000. Villar de Domingo García, 2.500.**

**Idem de Gerona: Cantallops, 2.500. Regencós, 2.000. San Esteban de Bas, 3.000.**

**Idem de Granada: Aleazar, 2.500. Cogollos-Vega, 3.000. Jete, 2.500.**

**Idem de Guadalajara: Algar de Mesa, 2.000. Ablanque, 2.500. Ondejas de la Torre, 2.500. Fuensavillán, 2.000. Fuentelviejo, 2.000. Galápagos, 2.000. La Puerta, 2.000. Luzón, 2.500. Peralejos de las Truchas, 2.500. El Pobo de Dueñas, 3.000. Ruguilla, 2.500. San Andrés del Congosto, 2.000. Torija, 2.500. Valderrebollo, 2.000.**

**Idem de Guipúzcoa: Guevara, 4.000. Ibarra, 2.500. Legorreta, 2.500.**

**Idem de Huelva: San Bartolomé de las Torres, 4.000.**

**Idem de Huesca: Castillazuelo, 2.000. Coscojuela de Fantova, 2.000. Lascuarre, 2.500. Villanúa, 2.500.**

**Idem de Jaén: Bejigar, 4.000.**

**Idem de León: Barón, 3.000. El Burgo-Ranero, 3.000. Cimanes de la Vega, 2.500. Carrizo, 3.000. Beniza, 4.000. Galleguillos de Campos, 3.000. Mansilla Mayor, 2.500. Oencia, 2.000. Quintana del Castillo, 4.000. San Pedro Berlangas, 2.500. Soto de la Vega, 4.000. Vegamian, 3.000.**

**Idem de Lérida: Asentí, 2.500. Belianes, 3.000. Doncell, 2.500. Espluga Calva, 3.000. Granadella, 4.000. Les, 2.500. Mayals, 4.000. Miralcamps, 3.000.**

**Idem de Logroño: Bergasa, 2.000. Lagunilla de Jubera, 3.000. Poyales, 2.000. San Millán de la Cogolla, 2.500. Ventosa, 2.000. Villarroya, 2.000.**

**Idem de Madrid: El Escorial de Abajo, 4.320. Las Rezas, 4.500. Terres de la Alameda, 3.000.**

**Idem de Málaga: Benarrabás, 3.000. Casabermeja, 4.000.**

**Idem de Murcia: Lorqui, 4.000.**

**Idem de Orense: Castrodo del Valle, 4.000.**

**Idem de Palencia: Bárcena de Campos, 2.000. Belmonte de Campos, 2.000. Cervatos de la Cueza, 2.500. Mazuecos de Valdeginate, 2.500. Nalderrábano, 2.000. Villalba de Guardo, 2.000. Villalcázar de Silva, 2.500.**

**Idem de Pontevedra: Catoria, 4.000. Fornelos de Montes, 4.000. Sotomayor, 4.000.**

**Idem de Salamanca: Agallas, 2.500. Carraceda de la Sierra, 2.500. Garcihernández, 2.500. Albeguería de Argañán, 3.000. Horeajo de Montemayor, 2.500. Mancera de Abajo, 2.500. Nava de Sotrobal, 2.500. San Esteban de la Sierra, 3.000. Sieteiglesias de Tormes, 2.000. Serradilla del Llano, 2.500. Sorihuela, 2.500. Peralejos de Abajo, 2.500. Valero, 2.500. Villarrubias, 2.500. Villamayor, 2.500.**

**Idem de Santander: Guriezo, 4.000. Los Tojos, 2.500.**

**Idem de Segovia: Pinilla-Ambroz, 2.000. Vallelado, 2.500.**

**Idem de Sevilla: Vadollatosa, 4.000. San Juan de Aznalfarache, 4.000.**

**Idem de Soria: Aliud, 2.000. Arévalo de la Sierra y Terresávalo (agrupación), 2.500. Aguilar de Montuenga, 2.000. Ciria, 2.500. Cihuela, 2.500. Cubilla (nueva creación), 2.000.**

Cebertelada, 2.000. Duruelo, 2.000. Maján, 2.000. Matalebreras, 2.000. Mariel Viejo, 2.000. Nafria de Ucero, 2.000. Nepas, 2.000. Ucero, 2.000. Quintana Redonda, 2.000. Rimanillos de Medinaell, 2.000. Tejado, 2.000. Torralba del Burgo, 2.000. Villabuena, 2.000. Valvenedizo, 2.000. Vilidé, 2.000. Velamazán, 2.000. Vozmediano y Aldehuela de Agreda (agrupación), 2.500.

**Idem de Tarragona:** Espluga de Francolí, 4.000. La Cenia, 4.000. Rojals, 2.000.

**Idem de Teruel:** Castrillón de Tornos, 2.000. Lechago, 2.500. Mirambel, 2.500. Peñarroya de Tastavins, 3.000. Torre los Negros, 2.000. Trouchón, 2.500. Villafranca del Campo, 3.000.

**Idem de Toledo:** Aleabón, 3.000. Alcañizo, 2.500. El Casar de Escalona, 3.000.

**Idem de Valencia:** Ador, 3.000. Alfauir, 2.000. Almudafes, 4.000. Alqueria de la Condesa, 3.000. Anna, 4.000. Benipeixcar y Benirredá (agrupación), 2.500. Camporrobles, 4.000. Dos Aguas, 3.000. Guadasuar, 4.000. Godolleta, 3.000. Gilet, 2.500. Simás de Valldigna, 4.000. Tuéjar, 4.000.

**Idem de Valladolid:** Canillas de Esgueva, 2.000. Villanueva de Duero, 2.500. Villalar de los Comuneros, 2.500.

**Idem de Vizcaya:** La Nestosa, 2.500.

**Idem de Zamora:** Abelón, 2.500. Calzadilla de Tera, 3.000. Camarzana de Tera, 3.000. Casaseca de Campeán, 2.500. Pereruela, 3.000. San Vicente de la Cabeza, 2.500. Viñuela, 2.000.

**Idem de Zaragoza:** Ligués, 2.000. Monterde, 2.500. Nieves de Aragón, 2.500. Paniza, 2.500. Torrelta, 3.000. (Gaceta del 5 de Mayo.)

#### Dirección general de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se expresan, y como resultado del concurso anunciado con fecha 30 de Enero los señores que figuran en la adjunta relación, sin que esta publicación con validez los nombramientos hechos cuando éstos hayan recaído en personas que no tengan las condiciones legales.

Madrid, 30 de Abril de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

#### Relación que se cita.

Provincia de Soria: Almenar de Soria, don Victoriano Duro Hernández, Secretario de Bubierre; Nafria la Llana, D. Domingo Vinuesa Bernez, Secretario de la Mallona. (Gaceta del 1 de Mayo.)

#### SECCION DE OBRAS PÚBLICAS

**Anuncio.**

El Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles y Tranvías, con fecha 4 de Mayo me transcribe la Real orden siguiente: «El Exmo. Sr. Ministro de Fomento por Real orden de esta fecha me comunica lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Disponiéndose en el artículo 3.<sup>º</sup> del Real decreto-ley de 5 de Marzo del corriente año, que para el orden de preferencia en la ejecución de los ferrocarriles que figuran en el plan preferente de urgente construcción que por el mismo se aprueba, se tengan en cuenta las facilidades que den las regiones interesadas y los auxilios económicos que presten; y habiéndose autorizado por el Consejo de Ministros a este de Fomento para anunciar los concursos o subastas para la construcción de partes de líneas incluidas en dicho plan preferente, que son:

3.<sup>º</sup> Sección del ferrocarril de Madrid a Burgos, comprendida entre Aranda y Burgos;

Teruel-Gargallo-Alcañiz-Casp; Ouenea a Utiel;

Trozos 1.<sup>º</sup>, 2.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup> del de Jerez a Villamartín-Olvera a la Sierra en sus 28.720 kilómetros desde Jerez hasta pasada la estación de Arcos de la Frontera;

Puertollano a Córdoba, y 1.000 2.000 3.000 4.000 5.000 6.000 7.000 8.000 9.000 10.000 11.000 12.000 13.000 14.000 15.000 16.000 17.000 18.000 19.000 20.000 21.000 22.000 23.000 24.000 25.000 26.000 27.000 28.000 29.000 30.000 31.000 32.000 33.000 34.000 35.000 36.000 37.000 38.000 39.000 40.000 41.000 42.000 43.000 44.000 45.000 46.000 47.000 48.000 49.000 50.000 51.000 52.000 53.000 54.000 55.000 56.000 57.000 58.000 59.000 60.000 61.000 62.000 63.000 64.000 65.000 66.000 67.000 68.000 69.000 70.000 71.000 72.000 73.000 74.000 75.000 76.000 77.000 78.000 79.000 80.000 81.000 82.000 83.000 84.000 85.000 86.000 87.000 88.000 89.000 90.000 91.000 92.000 93.000 94.000 95.000 96.000 97.000 98.000 99.000 100.000 101.000 102.000 103.000 104.000 105.000 106.000 107.000 108.000 109.000 110.000 111.000 112.000 113.000 114.000 115.000 116.000 117.000 118.000 119.000 120.000 121.000 122.000 123.000 124.000 125.000 126.000 127.000 128.000 129.000 130.000 131.000 132.000 133.000 134.000 135.000 136.000 137.000 138.000 139.000 140.000 141.000 142.000 143.000 144.000 145.000 146.000 147.000 148.000 149.000 150.000 151.000 152.000 153.000 154.000 155.000 156.000 157.000 158.000 159.000 160.000 161.000 162.000 163.000 164.000 165.000 166.000 167.000 168.000 169.000 170.000 171.000 172.000 173.000 174.000 175.000 176.000 177.000 178.000 179.000 180.000 181.000 182.000 183.000 184.000 185.000 186.000 187.000 188.000 189.000 190.000 191.000 192.000 193.000 194.000 195.000 196.000 197.000 198.000 199.000 200.000 201.000 202.000 203.000 204.000 205.000 206.000 207.000 208.000 209.000 210.000 211.000 212.000 213.000 214.000 215.000 216.000 217.000 218.000 219.000 220.000 221.000 222.000 223.000 224.000 225.000 226.000 227.000 228.000 229.000 230.000 231.000 232.000 233.000 234.000 235.000 236.000 237.000 238.000 239.000 240.000 241.000 242.000 243.000 244.000 245.000 246.000 247.000 248.000 249.000 250.000 251.000 252.000 253.000 254.000 255.000 256.000 257.000 258.000 259.000 260.000 261.000 262.000 263.000 264.000 265.000 266.000 267.000 268.000 269.000 270.000 271.000 272.000 273.000 274.000 275.000 276.000 277.000 278.000 279.000 280.000 281.000 282.000 283.000 284.000 285.000 286.000 287.000 288.000 289.000 290.000 291.000 292.000 293.000 294.000 295.000 296.000 297.000 298.000 299.000 300.000 301.000 302.000 303.000 304.000 305.000 306.000 307.000 308.000 309.000 310.000 311.000 312.000 313.000 314.000 315.000 316.000 317.000 318.000 319.000 320.000 321.000 322.000 323.000 324.000 325.000 326.000 327.000 328.000 329.000 330.000 331.000 332.000 333.000 334.000 335.000 336.000 337.000 338.000 339.000 340.000 341.000 342.000 343.000 344.000 345.000 346.000 347.000 348.000 349.000 350.000 351.000 352.000 353.000 354.000 355.000 356.000 357.000 358.000 359.000 360.000 361.000 362.000 363.000 364.000 365.000 366.000 367.000 368.000 369.000 370.000 371.000 372.000 373.000 374.000 375.000 376.000 377.000 378.000 379.000 380.000 381.000 382.000 383.000 384.000 385.000 386.000 387.000 388.000 389.000 390.000 391.000 392.000 393.000 394.000 395.000 396.000 397.000 398.000 399.000 400.000 401.000 402.000 403.000 404.000 405.000 406.000 407.000 408.000 409.000 410.000 411.000 412.000 413.000 414.000 415.000 416.000 417.000 418.000 419.000 420.000 421.000 422.000 423.000 424.000 425.000 426.000 427.000 428.000 429.000 430.000 431.000 432.000 433.000 434.000 435.000 436.000 437.000 438.000 439.000 440.000 441.000 442.000 443.000 444.000 445.000 446.000 447.000 448.000 449.000 450.000 451.000 452.000 453.000 454.000 455.000 456.000 457.000 458.000 459.000 460.000 461.000 462.000 463.000 464.000 465.000 466.000 467.000 468.000 469.000 470.000 471.000 472.000 473.000 474.000 475.000 476.000 477.000 478.000 479.000 480.000 481.000 482.000 483.000 484.000 485.000 486.000 487.000 488.000 489.000 490.000 491.000 492.000 493.000 494.000 495.000 496.000 497.000 498.000 499.000 500.000 501.000 502.000 503.000 504.000 505.000 506.000 507.000 508.000 509.000 510.000 511.000 512.000 513.000 514.000 515.000 516.000 517.000 518.000 519.000 520.000 521.000 522.000 523.000 524.000 525.000 526.000 527.000 528.000 529.000 530.000 531.000 532.000 533.000 534.000 535.000 536.000 537.000 538.000 539.000 540.000 541.000 542.000 543.000 544.000 545.000 546.000 547.000 548.000 549.000 550.000 551.000 552.000 553.000 554.000 555.000 556.000 557.000 558.000 559.000 560.000 561.000 562.000 563.000 564.000 565.000 566.000 567.000 568.000 569.000 570.000 571.000 572.000 573.000 574.000 575.000 576.000 577.000 578.000 579.000 580.000 581.000 582.000 583.000 584.000 585.000 586.000 587.000 588.000 589.000 590.000 591.000 592.000 593.000 594.000 595.000 596.000 597.000 598.000 599.000 600.000 601.000 602.000 603.000 604.000 605.000 606.000 607.000 608.000 609.000 610.000 611.000 612.000 613.000 614.000 615.000 616.000 617.000 618.000 619.000 620.000 621.000 622.000 623.000 624.000 625.000 626.000 627.000 628.000 629.000 630.000 631.000 632.000 633.000 634.000 635.000 636.000 637.000 638.000 639.000 640.000 641.000 642.000 643.000 644.000 645.000 646.000 647.000 648.000 649.000 650.000 651.000 652.000 653.000 654.000 655.000 656.000 657.000 658.000 659.000 660.000 661.000 662.000 663.000 664.000 665.000 666.000 667.000 668.000 669.000 670.000 671.000 672.000 673.000 674.000 675.000 676.000 677.000 678.000 679.000 680.000 681.000 682.000 683.000 684.000 685.000 686.000 687.000 688.000 689.000 690.000 691.000 692.000 693.000 694.000 695.000 696.000 697.000 698.000 699.000 700.000 701.000 702.000 703.000 704.000 705.000 706.000 707.000 708.000 709.000 710.000 711.000 712.000 713.000 714.000 715.000 716.000 7

orden para su cumplimiento, esta Dirección general le interesa disponga su inmediata publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, y a la vez ordene a los Alcaldes lo anuncien en los periódicos locales y por edictos en los sitios de costumbre, señalando un plazo de 10 días contados a partir de la publicación en el *Boletín* para que las Corporaciones, entidades y organismos interesados hagan los ofrecimientos que estén dispuestos a prestar al Estado para dicho objeto; debiendo V. E. por su parte remitir el resultado con la mayor urgencia a fin de que tenga entrada en este Ministerio a ser posible antes del 25 del corriente mes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1926.— El Director general, Faquinetto.

Y en cumplimiento de lo transcrita se hace público por medio de este periódico oficial para que por los Sres. Alcaldes interesados en la construcción de la línea *Soria a Castejón* se cumplimente fiel e inmediatamente lo prescrito, debiendo remitir los ofrecimientos que de todo género se hagan, a este Gobierno civil, dentro del plazo de diez días a contar de la fecha en que aparezca este anuncio.

Soria 8 de Mayo de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

#### CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRAFICA DEL EBRO.

Con arreglo a las facultades que me concede la 3.<sup>a</sup> de las disposiciones transitorias del reglamento provisional para el régimen de esta Confederación, redactado en virtud de lo dispuesto en el art. 5.<sup>º</sup> del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, aprobado por Real orden del Ministerio de Fomento de 4 de Mayo de este mismo año, he acordado publicar las siguientes Convocatorias.

1.<sup>a</sup> A los usuarios que riegan directamente en aguas del río Ebro.

Estos regantes se agruparán en la forma que dispone el art. 11 de dicho reglamento, designarán sus Compromisarios quienes a su vez votarán los Síndicos y suplentes que hayan de representarlos ante las mesas constituidas al efecto en Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza y Tortosa, el domingo 23 del actual de tres a cinco de la tarde.

2.<sup>a</sup> A las grandes obras de riego que comprenden mas de 20 000 hectáreas y las que sin llegar a ese número de hectáreas puedan agruparse con otras para tener derecho a estar representadas en la Asamblea.

Todas estas obras designarán sus Síndicos

con arreglo a lo que disponen los artículos 35 y 36 del reglamento referidos, y las actas en donde conste la designación de los Síndicos deberán estar en poder de esta Delegación regia antes de transcurrir 48 horas a contar del domingo 23 del corriente.

3.<sup>a</sup> A las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación comprendidas dentro de la cuenca del Ebro; a las Cámaras Agrícolas, Asociaciones de Labradores y Sindicatos agrícolas, que no sean de regantes y estén oficialmente reconocidas y a las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País constituidas dentro de la misma cuenca.

Todas estas entidades designarán sus representantes en la forma que determinan los artículos 38 y 39 del reglamento mencionado y remitirán sus actas en el mismo plazo que se señala en el apartado anterior.

4.<sup>a</sup> A las Empresas de producción de fuerza a quienes conceden representación los artículos 14 y 18 del citado reglamento, para que en cumplimiento de lo prescrito en el art. 37 designen sus representantes en la forma y fecha indicada para los usuarios anteriores.

5.<sup>a</sup> A los Ayuntamientos afectados por las grandes zonas de embalse.

Estos Ayuntamientos podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 20 del reglamento para estar representados en la Asamblea, acomodándose al procedimiento que señala ese mismo artículo.

Oportunamente se remitirá a todos los interesados en la presente convocatoria ejemplares impresos del reglamento de la Confederación debiendo reclamarlo de la Junta organizadora los que no lo hubiesen recibido.

Zaragoza 7 de Mayo de 1926.—El Delegado Regio de la Confederación Presidente de la Asamblea, Antonio de Gregorio Rocasolano.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Legitimación de posesión de terrenos roturados.*  
Relación de individuos que han presentado solicitudes en la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.<sup>º</sup>, art. 6.<sup>º</sup> del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.<sup>º</sup> de Diciembre de 1923.

Pueblo de Fuentelearro (Almazán).

Continuación.

Tomás Marquez.—Un terreno en La Selana,

de 44 áreas 72 centiáreas; linda N., camino de la Dehesa; S., las praderas; E.; herederos de Vicente Casado, y O., Estanislao Romero.

El mismo.—Otro en El Encañado, de 55 áreas 90 centiáreas; N., senda de Carral-Molinos; S., camino de Almazán; E., Bienvenido López, y O., arroyo del encañado.

El mismo.—Otro en El Francés, de 78 áreas 26 centiáreas; linda N., camino de Almazán; S., los cotes de Almazán; E., Miguel Mantecon, y O., Faustino Martínez.

El mismo.—Otro en Los Arroyos, de 22 áreas 36 centiáreas; linda N., un ribazo; S., arroyo; E., Lino Sanz, y O., Lucio Gallego.

El mismo.—Otro Arroyo de la Longaniza, de 78 áreas 26 centiáreas; linda N., camino de Tardelcuende; S. y E., Faustino Martínez, y O., arroyo.

El mismo.—Otro en Barrancón, de 11 áreas 18 centiáreas; linda N., Nicolás Casado; S., arroyo; E., camino de Tejeriza, y O., cerro.

(Se continuará.)

#### TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### *Circular.*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Real orden de 21 de Julio último, queda abierto el pago de recargos municipales de cédulas personales correspondientes al ejercicio 1925-26, hasta el dia 20 del próximo mes de Junio, pasada dicha fecha sin haberlo hecho efectivo por los Ayuntamientos respectivos se ingresará en areas del Tesoro.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento de los expresados Ayuntamientos.

Soria 5 de Mayo de 1926.—El Tesorero-Contador P. I., Guillermo Álvarez.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

##### *Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo*

Habiendo interpuesto recurso ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo, D. Juan Díez Rubio, vecino de Aldehuela de Calatañazor, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo, de veintiseis de Enero último, por la que se sujetó a un cargo de la propiedad del recurrente al pago del impuesto de transportes; se ha dictado providencia por este Tribunal, mandando hacer público por medio del *Boletín oficial* el referido recurso para conocimiento de los que tengan interés directo

en el negocio y quieran coadyuvar en él una Administración.

Soria 5 de Mayo de 1926.—El Secretario, Fernando Moreno.—V.º B.º.—El Presidente, Enrique Hernández.

#### *Ayuntamientos.*

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### *Reparto de rústica y pecuaria.*

Valdemaluque.	Torralba del Burgo.
Vaidanzo.	Romanillos de Medina.
Marazovel.	Villanueva de Gormaz.
San Leonardo.	Santa María las Hoyas.
Fuentestrún.	

#### *Padrón de edificios y solares.*

Marazovel.	Vaidemaluque.
Fuentestrún.	Romanillos de Medina.
Torralba del Burgo.	Santa María las Hoyas.
Vaidanzo.	

#### *Matriuela industrial.*

Marazovel.	Benamira.
Villálvaro.	Romanillos de Medina.
Valdemaluque.	Villanueva de Gormaz.

#### *Presupuestos ordinarios para 1926-27, aprobados por el pleno de los respectivos Ayuntamientos.*

Benamira.	Villálvaro.
Vaidemaluque.	Torremocha de Ayllón.
Vellilla de Medina.	Santa María las Hoyas.

#### *Anuncios particulares.*

**SUBASTA DE UNA FINCA RUSTICA.**—Por acuerdo del Consejo de familia de los menores Eugenio y Trinidad Ruiz Pérez, se vende en pública subasta, que se celebrará el dia veinte del actual de cinco a seis de la mañana, por el sistema de pujas a la llana, bajo el tipo en alza de 375 pesetas, en esta casa consistorial, una tierra situada en Carral-Hinojosa, término de Noviercas, de 79 áreas y 87 centiáreas de superficie, que linda por Norte, con otra de Eusebio Cacho; Sur, de Joaquín Martínez; Este, de Cipriano Melendo, y Oeste, arroyo de la fuente del Campo.

**Noviercas 1º de Mayo de 1926.**—El Presidente del Consejo, Pedro Borobia.

**SORIA.—Imprenta provincial.**